

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**EXPEDIENTE 2015-00389
TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO VS. NACIÓN – RAMA JUDICIAL
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición radicado por la Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, quien funge como apoderada de la parte ejecutante TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, el 7 de junio de 2023 (fls. 26 al 39 del cuaderno de incidente de nulidad), en contra del numeral segundo auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), notificado en debida forma el 5 de junio de 2023 (fls. 800 al 803), en donde se aceptó la cesión de derechos litigiosos.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO:

La Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, quien funge como apoderada de la parte ejecutante TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, fundamenta que el numeral segundo del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), notificado en debida forma el 5 de junio de 2023 (fls. 800 al 803), desconoce lo previsto en el artículo 1959, 1960 y 1969 del Código Civil, pues para que

opere la cesión de derechos litigiosos, es necesario que no exista fallo dentro de un proceso ejecutivo.

Entonces el contrato suscrito entre la demandante TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, como cedente y el señor JUAN RAMON GALINDO PÁEZ, como cesionario, no debe aceptarse como cesión de derechos litigiosos, sino como una cesión del crédito, porque el mismo fue presentado con posterioridad al fallo de primera instancia que ordenó continuar con la ejecución y después del fallo de segunda instancia que confirmó dicha decisión. Para los efectos correspondientes trae a colación el fallo de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira en donde se trata el tema aquí referenciado.

Aclarando además que esa cesión del crédito hecho por la acreedora y aquí demandante, al cesionario, únicamente se refiere a la obligación de dar, consistente en el pago de una suma de dinero que tasa los salarios y emolumentos laborales dejados de percibir, pero no a la obligación de hacer, que no es otra que el reintegro laboral de la demandante.

En esta forma solicita modificar el numeral segundo del auto del tres de diciembre de 2021 que aceptó la cesión de derechos litigiosos, en el sentido de señalar que la cesión de derechos que hizo la señora TATIANA BUSTOS MORENO a favor del señor JUAN RAMON GALINDO PÁEZ, no debe tenerse como una cesión de derechos litigiosos, sino como una cesión del crédito.

II. TRAMITE DADO AL RECURSO:

El recurso fue fijado en lista el 27 de Junio de 2023 (fol. 815) y de este se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días, contados a partir del 28 de junio de 2023 (fol. 815), sin pronunciamiento de las partes.

III. CONSIDERACIONES:

Con fecha 18 de agosto de 2020 (fls. 721 al 723), la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, radica un contrato de venta de derechos litigiosos, a favor del señor JUAN RAMON GALINDO PAEZ, el que fue aceptado por este Despacho Judicial en el numeral segundo del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), providencia que censura la apoderada judicial de la parte ejecutante en este proceso.

Frente a ello, vale la pena señalar que la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, se encuentra contenida en el artículo 1969 del C.C. y, se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente; frente a ello, la citada normatividad estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

En esta medida es evidente que el derecho litigioso, no es otro que el que se encuentra sujeto a las resultas de un proceso judicial, que puede originar una decisión estimatoria o desestimatoria, lo que infiere que el derecho sometido a litigio se encuentra en discusión, sin que exista certeza de su declaratoria y, en donde el cedente no puede responder por el resultado del juicio; por ende el cesionario acepta estar de acuerdo con la prosperidad o no de las pretensiones que aún no han sido definidas, a través de un contrato de cesión de derechos litigiosos. Dicho de otra forma, esa figura procesal termina cuando ha sido proferida la decisión o el fallo dentro del proceso, porque el derecho no se encuentra en discusión o en entredicho.

Explicado lo anterior, debe ser realizada una revisión de la etapa procesal y la naturaleza de este proceso, para establecer si es aplicable al sublite la figura denominada “cesión de derechos litigiosos”, frente a lo cual, debe

indicarse que nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo, en donde con fecha 5 de octubre de 2017, esta instancia judicial profirió sentencia de primera instancia, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 23 de julio de 2020 (fls. 697 al 708), estimando que el derecho no se encuentra en discusión, sino que ya fue definido por los fallos de instancia; en esta forma, ya no es aplicable la figura contenida en el artículo 1969 del C.C., pues se itera, el objeto directo de la litis ya fue definido a través de sentencia.

En virtud a lo anterior, se repondrá parcialmente el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), en su numeral segundo, actuación notificada en debida forma el 5 de junio de 2023 (fls. 800 al 803), pero solo para NEGAR la solicitud de “cesión de derechos litigiosos”, por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo 1969 del C.C., sin que dicha reposición se extienda para ordenar tener el contrato presentado por la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, como una cesión del crédito, al no provenir de la titular del derecho - la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), actuación notificada en debida forma el 5 de junio de 2023 (fls. 800 al 803), pero solo para NEGAR la solicitud de “cesión de derechos litigiosos”, por el no cumplimiento a lo establecido en el artículo 1969 del C.C., sin que dicha reposición se extienda para ordenar tener el contrato presentado por la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, como una cesión del crédito, pues de ser así, se estaría modificando con esta providencia el querer de las partes al suscribir ese contrato y, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de “**cesión de derechos litigiosos**”, soportada con contrato de venta de derechos litigiosos (fol. 723), presentada el 18 de agosto de 2020 (fls. 721 al 723), por la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, a favor del señor JUAN RAMON GALINDO PAEZ, por la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 1969 del C.C., y conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la cesión del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, al no provenir de la titular del derecho - la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO y, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

CUARTO: En lo demás estese a lo resuelto en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730 vto).

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en el término improrrogable de **tres (3) días**, den cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730 vto), en donde se estableció lo siguiente:

*“**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de octubre de 2017 (fls. 568 al 588), para lo cual, se deben atender las pautas dadas por el Superior en la providencia de fecha 23 de julio de 2021 (fls. 697 al 708), presentando la liquidación del crédito”*

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los correos electrónicos de las partes: tatianamarcela@yahoo.es; norgaflo@hotmail.com; asesoriasjuridicasempresas@gmail.com; ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmuñoz@deaj.ramajudicial.gov.co, en garantía al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes; de la misma forma se ordenará la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

EJECUTIVO LABORAL 2016-00106

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la presente acción Ejecutiva interpuesta por el señor ALBERTO YESID BELTRÁN MACÍAS, en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con providencia de fecha 28 de abril de 2023 (fls. 73 al 91 del cuaderno de apelación), donde se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2021, al respecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 28 de abril de 2023 (fls. 73 al 91 del cuaderno de apelación), donde se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2021, en el sentido de establecer el periodo en que se debe ejecutar el título por el pago de los salarios y demás emolumentos ordenados en la sentencia del 14 de octubre de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 4 de mayo de 2021 (fls. 615 al 632), para lo cual, se deben atender las pautas dadas por el Superior en la providencia de fecha 28 de abril de 2023 (fls. 73 al 91), presentando la liquidación del crédito.

TERCERO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que remita a este expediente una certificación de salarios y demás emolumentos que percibía un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad

Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, para el año 2016, para el año 2012 y para el año 2013.

CUARTO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ovalabogados@gmail.com; y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co y a los correos dispuestos para tal fin.

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2017-0162
NADIA PERALTA ROMERO VS. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 21 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es ancasconsultoria@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-0253
EDWIN JESUS GARCIA MORA VS. UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCION**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 17 de mayo de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 31 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es luisaroa@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co; correspondencia@unp.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-0451

***FLORINEY GAMBOA MENESES VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Despacho el 31 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fidurevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_amanrique@fiduprevisora.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

YVFP





**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2019 00459 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: MARY AYDEE ÁVILA CIFUENTES

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de la **MARY AYDEE ÁVILA CIFUENTES**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes dio contestación de la demanda dentro del término concedió para ello mediante correo electrónico de 08 de febrero de 2021 (folio 79 y siguientes), sin proponer excepciones previas que deban ser estudiadas en esta instancia procesal.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, con programación

para el día **ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez y cuarenta y cinco (10:45 A.M).**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, maac1@hotmail.com; paniaguacohenabogados@gmail.com mrojas@studiolegal.com Paniagua.bogota4@gmail.com Paniaguabogota4@gmail.com waltorvil@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00038

**JUAN PABLO RENDON RINCÓN VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, quien en providencia del 8 de junio de 2023 (fls. 131 al 140), revocó el fallo proferido por este Despacho Judicial, negado las pretensiones de la demanda; en consecuencia, en firme este auto archívese el expediente, previa liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes. Parte actora jpr1973@gmail.com; cchmabogados@gmail.com y de la entidad accionada a los correos electrónicos utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a los correos oficiales dispuestos para tal fin.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-0056

***ANGELICA JULIETH MORALES AVILA VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.***

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 03 de mayo de 2023, que confirmó parcialmente y revocó parcialmente el numeral quinto de la sentencia dictada por este Despacho el 01 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría líquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es aofigomezq@yahoo.es; normacardenaslancheros@yahoo.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: radicacionmediosselectronicos@subredcentrooriente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; edgarcorredor_abogados@hotmail.com; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co; profesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosse Maire Mesa Cepeda', written in a cursive style.

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00168 00

**MARIA CAMILA PINO CARDONA VS LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICIA NACIONAL**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 23 de mayo de 2023>> (archivo 033 del expediente digital), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 8 de mayo de 2023 y debidamente notificada a las partes el 9 de mayo de la actualidad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico carodavila.abogado@gmail.com ; angielaradagaz@gmail.com ; ancizarjesus@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com ; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE DE SANCIÓN

RADICADO: 110013335 021 2020 00195 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde sobre el incidente de sanción abierto en contra del DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, BG. NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho, tendientes a que se aportada el expediente administrativo del señor CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN dentro del presente proceso. Estos requerimientos fueron efectuados en 3 oportunidades diferentes, sin que la Entidad hubiera emitido respuesta.

CONSIDERACIONES

Este Despacho dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, para que aportara el expediente administrativo dentro

del asunto, siguiendo lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Requerimiento que fue efectuado en audiencia inicial y mediante auto en dos oportunidades más, sin que la entidad aportada el mismo.

La Dra. MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, en calidad de apoderada judicial de la Entidad aportó memorial de cumplimiento con fecha 24 de mayo de 2023, solicitando a esta instancia judicial cerrar el presente incidente de sanción por cumplimiento.

De la respuesta de la entidad accionada

La entidad accionada, a través del funcionario encargado, emite respuesta al auto que abrió el incidente de sanción, donde informó al Despacho haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas, así:

Que se allegó Comunicación Oficial GS-2023-004411-ECSAN del 18 de mayo de 2023, con el cual se remite la siguiente información:

- Copia de la historia laboral del señor CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN, identificado con C.C. No. 1.095.840.446
- Antecedentes académicos del señor CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN, identificado con C.C. No. 1.095.840.446, con certificado de notas del primer y segundo periodo académico

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Entidad accionada dio contestación a lo requerido por este Despacho, visible en el archivo 007 del cuaderno incidente sanción, aportando las pruebas que habían sido requeridas en diferentes oportunidades por este Juzgado.

Como quiera que las pruebas que fueron requeridas, ya fueron debidamente aportadas por el apoderado de la Entidad demandada y reposan en el

expediente digital, el Despacho procederá a continuar con el trámite en respectivo en el cuaderno principal.

Por las razones expuestas anteriormente, es improcedente continuar con el incidente de sanción solicitado, en consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de sanción abierto mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; decun.notificacion@policia.gov.co ; ditah.oac@policia.gov.co ; julio.cesarmorales@hotmail.com ; de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2020 00195 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en audiencia del 17 de marzo de 2022, y en auto del 16 de mayo de 2023, una vez incorporadas al expediente las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto, procede este Despacho judicial a **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO POR ESCRITO PARA SURTIR LA ETAPA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO** en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Al respecto se **DISPONE:**

- **SE DECLARAN** incorporadas al expediente todas las pruebas documentales allegadas el 13 de septiembre de 2022.

- SE DECLARA CERRADA la etapa de pruebas.

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concederá a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**.

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN incorporadas al expediente la totalidad de pruebas documentales allegadas el 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA la etapa de pruebas, por no existir oposición a la práctica de las mismas de conformidad con lo ordenado en auto del 07 de octubre de 2022.

TERCERO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

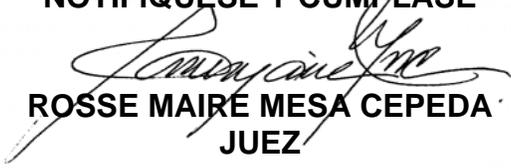
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante julio.cesarmorales@hotmail.com; y a la entidad demandada decun.notificacion@policia.gov.co; ditah.oac@policia.gov.co; y en los correos

oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2020 00337 00

DEMANDANTE: FABIO ANDRES GUACARY

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en audiencia del 17 de marzo de 2022 y en auto del 16 de mayo de 2023, una vez incorporadas al expediente las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto, procede este Despacho judicial a **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO POR ESCRITO PARA SURTIR LA ETAPA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO** en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Al respecto se **CONSIDERA:**

- **SE DECLARAN** incorporadas al expediente todas las pruebas documentales allegadas el 25 de octubre de 2022 (archivos 18 a 20 del cuaderno principal).

- SE DECLARA CERRADA la etapa de pruebas.

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN incorporadas al expediente la totalidad de pruebas documentales allegadas el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA la etapa de pruebas, por no existir oposición a la práctica de las mismas de conformidad con lo ordenado en auto del 07 de octubre de 2022.

TERCERO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: carlos.asjudinet@gmail.com; kellygomezs@hotmail.com;

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, identificada con C.C. No. 1.016.040.136 y T.P. No. 276.270 del C.S. de la J, como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL (archivo 021 del expediente digital).

OCTAVO: Se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. DEYANIRA ROJAS VARGAS, identificada con C.C. No. 52.903.903 y T.P. No. 158.578 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución conferido por el Dr. CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARÍS (archivo 022 del expediente digital).

NOVENO: Se reconoce personería como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a la Dra. LAUREN ROMERO TURIZO, identificada con C.C. No. 1.017.129.592 y T.P. No. 168.562 del C.S. de la

J, en los términos del poder conferido por el Director de Asuntos Legales de la Entidad (archivo 021 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2020-00404

**SANTIAGO GARCIA SÁNCHEZ VS. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 13 de julio de 2023 (documento 40 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2023 (documento 38 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 13 de julio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 29 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: parte demandante, henrymonfar@hotmail.es - sangs.7@hotmail.com y de la entidad demandada el correo vm.petrom@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-0408
MAURICIO MONCADA TORRES VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 08 de junio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 25 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es fundacionguardianesdepaz@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 **2021 00081** 00

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FRANCISCO ALEJANDRO MENDEZ vs POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 2 de mayo de 2023 (archivo 040 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), se procede a la aprobación de las mismas.

EI JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 2 de mayo de 2023 (archivo 40 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es doralia_5@hotmail.com ; dignificandoderechos@gmail.com ; y el correo de notificaciones de la entidad demandada:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
decun.notificacion@policia.gov.co ; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2021 00122

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS.
LAURA MARIA ARIZA DE MARTINEZ**

Bogotá., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada el 21 de julio de 2023 (archivo 41 del expediente digital), **SE FIJA nueva** fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 de la mañana**. El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es paniaquabogota2@gmail.com; y Elsy.mar111@hotmail.com; contacto@mmoralesasesores.com.co; maricelamoragonza@hotmail.com.

SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00129

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP VS.
LUZ MARINA CARDOZO NAVARRO**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 14 de junio de 2023 (documento 22 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 07 de junio de 2023 (documento 20 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 14 de junio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 07 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: la señora Luz Marina Cardozo Nava, palaciosabogadosasoc@gmail.com y de la entidad demandante el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - wlozano@ugpp.gov.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-0219
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS. FELIX VALOIS AVILA TELLEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 26 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 29 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y el correo de notificaciones de la parte demandada: fate_56@hotmail.com; berthamoralesacosta1@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2021 00231

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VS LUZ
ESTELLA BARAJAS GARAVITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio la parte demandante no contestó la demanda pese haber sido debidamente notificado.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). LA SEÑORA LUZ ESTELLA BARAJAS GARAVITO, fue debidamente notificada mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 (Documento 26 del expediente digital) a las direcciones electrónicas dispuestas en auto de 14 de octubre de 2022 a través del cual se nombró Curador ad litem, sin que en los términos de ley haya presentado contestación de la demanda.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 162883 del 30 de julio de 2020 por medio de la cual la

Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reliquida e ingresa en nómina una pensión de vejez de la señora Luz Stella Barajas Garavito y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por pago de un mayor valor”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por no contestada la demanda, por parte de la señora **LUZ ESTELLA BARAJAS GA.**

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 162883 del 30 de julio de 2020 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reliquida e ingresa en nómina una pensión de vejez de la señora Luz Stella Barajas Garavito y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por pago de un mayor valor”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, paniaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadosas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com; contacto@statusconsultores.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2021 00233

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VS
ANDREA CATHERINE OLAYA MUÑOZ**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio las excepciones previas ya fueron resueltas mediante auto de 03 de mayo de 2023.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

(i). **LA SEÑORA ANDREA CATHERINE OLAYA MUÑOZ**, con escrito presentado vía email el 21 de octubre de 2021 (documento 09 del expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

El litis consorte necesario **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** con escrito presentado vía email el 03 de noviembre de 2021 (documento 14 del expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda y solicita llamamiento en garantía de la aseguradora Bolívar SA.

Llamado en garantía Aseguradora Bolívar SA. con escrito presentado vía email el 16 de octubre de 2022 (documento 28 del expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

(ii). **Pruebas allegadas por la parte actora y por la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como

pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, sin que las mismas hayan solicitado recaudo de prueba alguno.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. Sub 187063 DE 31 DE AGSOTO DE 2020 por medio de la cual dio cumplimiento a un fallo judicial y se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Andrea Catherine Olaya Muñoz y si esta última al momento de la estructuración de la invalidez se encontraba afiliada a un fondo Privado de Pensiones, quien seria el competente para el reconocimiento y pago de la prestación”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por contestada en tiempo la demanda, por parte de la señora **Andrea Catherine Olaya Muñoz, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y la Aseguradora Bolívar SA**, conforme los memoriales que obran en el expediente digital respectivamente.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora, de la señora Andrea Catherine Olaya Muñoz, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y la Aseguradora Bolívar SA; con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda presentada en tiempo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. Sub 187063 DE 31 DE AGSOTO DE 2020 por medio de la cual dio cumplimiento a un fallo judicial y se reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora Andrea Catherine Olaya Muñoz y si esta última al momento de la estructuración de la invalidez se encontraba afiliada a un fondo Privado de Pensiones, quien sería el competente para el reconocimiento y pago de la prestación”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, giraldoabogados@yahoo.com; imfonsecaf79@gmail.com; afp_proteccion@proteccion.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadosas@gmail.com; paniaguabogota2@gmail.com; info@possadaabogados.com.co; imfonsecaf79@gmail.com; soniaposadaarias@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2021 00275

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VS FLOR
MARIA ARIAS GALINDO**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio la parte demandante no contestó la demanda pese haber sido debidamente notificado.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). LA SEÑORA FLOR MARIA ARIAS GALINDO, fue debidamente notificada mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 (Documento 27 del expediente digital) a las direcciones electrónicas dispuestas en auto de 14 de octubre de 2022 a través del cual se nombró Curador ad litem, sin que en los términos de ley haya presentado contestación de la demanda.

(ii). Pruebas allegadas por la parte actora: Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda.

(iii). Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3762 de 30 de enero de 2007 por medio de la cual el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reconoció

una pensión de vejez de la señora Flor María Arias Galindo y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por pago de un mayor valor”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por no contestada la demanda, por parte de la señora **FLOR MARIA ARIAS GALINDO**.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3762 de 30 de enero de 2007 por medio de la cual el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez de la señora Flor María Arias Galindo y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por pago de un mayor valor”.*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, paniaquabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadosas@gmail.com; paniaquabogota2@gmail.com;

contacto@statusconsultores.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 110013335021 2021 00279 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS**, con recurso de apelación presentado el 11 de mayo de 2023 (Archivo 010 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud a lo referido encuentra el Despacho que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 11 de mayo de 2023, en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, se encuentra

radicado en tiempo y es procedente contra el auto que niega medidas cautelares; por lo que se concederá el recurso en el efecto devolutivo, para que este sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, en aplicación de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se enviará copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente al superior sin que sea necesario realizar alguna reproducción física de este por encontrarse en medio digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado de parte demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 11 de mayo de 2023, en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena por secretaria **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda, copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente digital para desatar la inconformidad presentada. Lo anterior, en el término máximo de (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, paniaguabogota5@gmail.com, comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; gloriacorredorabogada@gmail.com; miroco20@hotmail.com ; y en los correos oficiales de las entidades demandante.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00280

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.
DAGOBERTO AVENDAÑO ZAMBRANO***

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 22 de junio de 2023 (documento 20 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 15 de junio de 2023 (documento 18 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

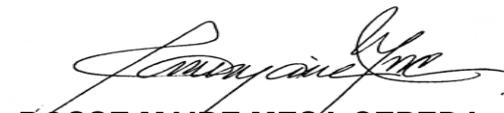
PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 22 de junio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 15 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: al señor Dagoberto Avendaño Zambrano, info@gestionjuridicagroup.com y de la entidad demandante el correo notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00285

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.
JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO***

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 20 de junio de 2023 (documento 23 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 08 de junio de 2023 (documento 21 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

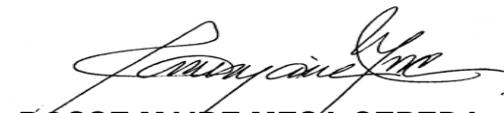
PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 20 de junio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 08 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: al señor Jorge Alberto Vargas Jaramillo, info@gestionjuridicagroup.com y de la entidad demandante el correo notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co
NOTIFICACIONES@LEGALJURIDICO.Com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00311 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
MARIO ALBERTO GALINDO FERNANDEZ**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de la parte actora y la parte demandada presentaron recursos de apelación parcial dentro del término legal <<parte actora: 25 de mayo de 2023 (archivo 032 del expediente digital) - parte demandada: 02 de junio de 2023 (archivo 033 del expediente digital) >>, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial del 18 de mayo de 2022 (archivo 030) debidamente notificada a las partes el 19 de mayo de 2023 y mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ya que **las partes no solicitaron la celebración de audiencia de conciliación *post fallo***, se hace procedente conceder los recursos conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, paniaguacartagena1@gmail.com ; ariasvega.abogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP: 110013335021 2021 00356 00

**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP VS
CAREN CECILIA GARAVITO MALAGÓN**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación el 2 de junio de 2022, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que declaró la Cosa Juzgada del 18 de mayo de 2022, este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionante el 02 de junio de 2022, en contra de la sentencia anticipada que declara configurada la Cosa Juzgada del 18 de mayo del 2022, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: elcidacontrerasa@hotmail.com ; uciaarbelaez@lydm.com.co , luciarbelaez@lydm.com.co y en los demás correos oficiales de la entidad accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00398 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: RODRIGO FACUNDO RINCON

Ingresa el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **RODRIGO FACUNDO RINCON**, y la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el señor **RODRIGO FACUNDO RINCON**. El Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A, que determina que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, este Despacho hará el control de legalidad respectivo, al evidenciarse en el proceso lo siguiente:

Con fecha 09 de agosto de 2022 (archivo 001DemandaReconvenccion Cuaderno C02DemandadaReconvenccion del expediente digital), el apoderado judicial del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, presenta demanda de reconvencción en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proponiendo como pretensiones las siguientes:

“PRETENSIONES

1°. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. SUB-97275 del 23 de abril de 2021, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez al reconvenccionista.

2°. Declarar la nulidad total de la Resolución No. SUB-218719 del 8 de septiembre de 2021, por la cual rechaza los recursos de reposición y de apelación, niega la reliquidación y hace otras consideraciones.

3°. Declarar la nulidad total del Auto SUB No. 2100 del 3 de agosto de 2021, por el cual se pide al pensionado autorización para revocar la Resolución SUB No. 97275 del 23 de abril de 2021.

4°. Declarar que, a título de Restablecimiento del Derecho, el demandante en reconvención tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reliquide la pensión de vejez efectuando una nueva, elevándola a la suma de \$10.925.564,00, producto de aplicar el 57.718% sobre un IBL de \$18.979.351, o superior si lo encuentra probado el Despacho, con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2020.

5°. En concordancia con lo anterior, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o a la entidad que haga sus veces, pagar a favor del demandante, las mesadas completas corridas entre el 1 de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021 y las diferencias que se causen de cada mesada pensional, resultantes entre el valor que viene percibiendo y el que le corresponde con la reliquidación, desde el 1 de mayo del 2021 hacia el futuro de manera vitalicia.

6°. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a la entidad que haga sus veces, que sobre la pensión del poderdante reconozca y pague los reajustes de ley y los demás a que tenga derecho.

7°. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a la entidad que haga sus veces, que cumpla el fallo con el reconocimiento de intereses moratorios en las condiciones previstas en el inciso tercero del artículo 192 del C. P. A. C. A.

8°. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a la entidad que haga sus veces, que actualice o indexe las sumas adeudadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, aplicando la fórmula adoptada por el honorable Consejo de Estado, según lo establece el artículo 187 del C. P. A. C. A.

9°. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dé cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 187, 192 inciso segundo y 195 del C. P. A y de lo C. A.

10°. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la reconvenida.

Es de indicar que el despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda de reconvencción (archivo 002 del C02DemandaReconvenccion expediente digital), la cual fue subsanada el día 16 de septiembre de 2022 (archivo 005 del C02DemandaReconvenccion expediente digital), posteriormente mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 se admitió la demanda de reconvencción, (archivo 002 del C02DemandaReconvenccion expediente digital), se corrió el traslado a la entidad demandada en reconvencción, quien mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2022 contesto la demanda de reconvencción (archivo 011 del C02DemandaReconvenccion expediente digital), finalmente mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para alegar de conclusión (archivo 029 del C01Principal expediente digital).

Ahora bien, como se verifica lo pretendido en la demanda de reconvencción es lograr la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia a ello, obtener la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor RODRIGO FACUNDO RINCON, en el entendido que se debe elevar a la suma de \$10.925.564,00, producto de aplicar el 57.718% sobre un IBL de \$18.979.351, o superior si lo encuentra probado el Despacho, con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2020

En aras de establecer, el trámite que debe darse a la demanda de reconvencción presentada se traerá a colación lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 177. Reconvencción. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma antes transcrita, nos pone de presente que la demanda de reconvencción es procedente siempre y cuando esta sea de competencia del mismo juez, entre otros aspectos. Al ser verificadas las pretensiones presentadas, se tiene que este Juez Contencioso Administrativo no tiene competencia sobre las mismas, porque la Historia laboral de la parte demandada en lesividad y demandante en reconvencción (fls. 23 a 42 del archivo 002Pruebas Cuaderno C01Principal y folios

11 a 30 del archivo 001DemandaReconvencion Cuaderno C02DemandadaReconvencion del expediente digital), reflejan que siempre estuvo vinculado al sector privado y de ahí la relación de sus cotizaciones – teniendo como último empleador la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, lo que sugiere que su relación laboral provenía de un contrato individual de trabajo.

Para los efectos anteriores se tiene que el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se refiere a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”

Como se observa, esta jurisdicción no sería la competente para conocer las pretensiones a que hace referencia el apoderado judicial del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, en la demanda de reconvención radicada el 09 de agosto de 2022 (archivo 001DemandaReconvencion Cuaderno C02DemandadaReconvencion del expediente digital), pues a simple vista se determina que la vinculación de la parte actora durante toda su vida laboral se rigió mediante contratos de trabajo.

De igual forma, el estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, estableció como competencia de los jueces y tribunales administrativos, los expresamente previstos en el artículo 134 *Ibíd*em, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo que significa de conformidad con la norma antes transcrita, que en tratándose de asuntos de carácter laboral que se conocen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, serán de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público, sin embargo no lo serán aquellos asuntos que se relacionen con la seguridad social de los trabajadores del sector privado, así su régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público – en este caso COLPENSIONES.

Cabe recordar que, para el reconocimiento, reliquidación y pago de las mesadas pensionales de trabajadores del sector privado, será competencia del Juez Laboral, sin distinción a la calidad de trabajador oficial o no, atendiendo lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que establece:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

ARTÍCULO 1. APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. *Los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo se tramitarán de conformidad con el presente decreto.*

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*

Como quiera que estas pretensiones de reliquidación corresponden ser conocidas por otra jurisdicción, se evidencia que la demanda de reconvención radicada el 09 de agosto de 2022 (archivo 001DemandaReconvencion Cuaderno C02DemandadaReconvencion del expediente digital), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no debió haber sido admitida, por lo que en aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., se adoptaran medidas de saneamiento, dejando sin efecto todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvención de fecha 02 de septiembre de 2022, inclusive y se procederá al rechazo de plano de la demanda de reconvención.

No obstante todo lo referido, es preciso aclarar que independientemente del tipo de vinculación del demandante, la pretensiones elevadas a través de la acción de lesividad, si son competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo, debido a que <<es una demanda que presenta una entidad pública en contra de un acto administrativo propio>> y, así lo dejó por sentado la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto 532 del 19 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, lo que no se extiende a las demandas de reconvención.

Por el expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCIÓN SEGUNDA

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO, en aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia, dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda de reconvención de fecha 02 de septiembre de 2022 inclusive (archivo 008AutoAdmiteDemanda del expediente digital)

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención promovida por el Dr. WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, en calidad de apoderado del señor RODRIGO FACUNDO RINCON, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022 (archivo 001DemandaReconvencion Cuaderno C02DemandadaReconvencion del expediente digital), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión a los correos electrónicos de las partes obrantes en el expediente digital; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaquacohenabogadossas@gmail.com, wbn_abogado@hotmail.com; nestorjaimes2011@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00404

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.
JAIME CARRIZOSA ACOSTA***

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 20 de junio de 2023 (documento 32 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 15 de junio de 2023 (documento 30 del expediente digital), en donde se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

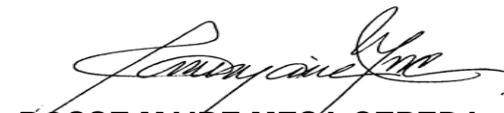
PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 20 de junio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 15 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: el señor JAIME CARRIZOSA ACOSTA, cajavima@gmail.com amayamedinaes@hotmail.com y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP: 110013335021 2021 00407 00

**MAIRA HERMINDA LOPEZ BARRERA VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E – HOSPITAL DEL SUR.**

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Ingresa al despacho el expediente, para proveer lo que en derecho corresponde, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2023 (archivo 022 del expediente digital), el despacho decretó pruebas y fijó como fecha y hora para la práctica de las mismas el día 17 de agosto de 2023 a las 10:00 am.

En consideración a que en la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, le fue concedida comisión de servicios a la titular del Despacho, se procederá reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para celebrar audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, a los correos: sparta.abogados@yahoo.es; nicolasvargas.arguello@gmail.com; diancac@yahoo.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;

defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; elisabethcasallas@gmail.com; y en los correos oficiales de las entidades.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

110013335021 2022 00014 00

**GIL MARIANO TRIANA HERNÁNDEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros o difusos para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia se dispone:

1. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que remita a este expediente los siguientes documentos:

1.1.- Copia de la totalidad del expediente pensional de la docente PAULINA RAMÍREZ DE TRIANA (Q.E.P.D), que debe contener la resolución N° 10630 del 18 de octubre de 1984, por la cual, CAJANAL, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación gracia a la causante.

1.2. Copia de la Resolución N° 06020 de 1988, proferida por CAJANAL, que reliquida la pensión gracia de la docente PAULINA RAMÍREZ DE TRIANA (Q.E.P.D).

1.3. Para que remita la certificación de factores salariales que fueron tenidos en cuenta para expedir la Resolución N° 06020 de 1988, proferida por CAJANAL, que reliquida la pensión gracia de la docente PAULINA RAMÍREZ DE TRIANA (Q.E.P.D) y, una explicación detallada de los factores y el monto reconocido tanto en la resolución N° 10630 del 18 de octubre de 1984, como en la Resolución N° 06020 de 1988.

Los documentos requeridos, deberán ser aportados en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. Se advierte que el desacato

e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda, - parte actora carolne01@hotmail.com y a los correos electrónicos de la entidad demandada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

Se reconoce y se tiene a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del C.S.J., como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder conferido (fls. 6 al 27 del archivo 19 del expediente digital).

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-0029
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS LUIS JESUS ARCHILA CASTELLANOS.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 1 de junio de 2023, que confirmó el auto proferido el 9 de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial negó el decreto de una medida cautelar.

Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguacartagena1@gmail.com; paniaguacohenabogados@gmail.com; jesusarchila21@hotmail.com; abogado@jorgeluisquinterogomez.com ; , así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y,
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el
sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo
jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-0034
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS. YONANY ÁVILA MEJÍA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 22 de junio de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 01 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota2@gmail.com; paniaquacartagena1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y el correo de notificaciones de la parte demandada: victor.arcila@gestionjuridicagroup.com; myriamza11@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00035

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.
LUIS CARLOS RUBIO URREA***

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 29 de junio de 2023 (documento 24 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 28 de junio de 2023 (documento 22 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

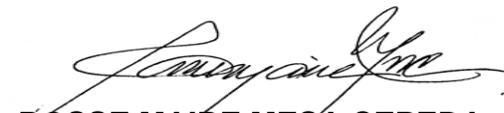
PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 29 de junio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 28 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: al señor LUIS CARLOS RUBIO URREA, lav24_52@yahoo.es luiskrubio@yahoo.es y de la entidad demandante el correo notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co paniaguabogota3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00036

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES VS. FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, quien en providencia del 07 de julio de 2023, confirmó el auto de 09 de marzo de 2023, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es paniaquabogota5@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y en los correo de parte la demandada notificacionjudicial@orlandohurtado.com

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00055 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: INES DURAN YEPES

En consideración a que en la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, le fue concedida comisión de servicios a la titular del Despacho, se procederá reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la misma. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintitrés (23)** de **agosto** de **Dos Mil Veintitrés (2023)** a las **once (11:00)** A.M.

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, paniaquabogota4@gmail.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; info@juridicapp.com; inesduranyepes@hotmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00079

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.
FABIO ROZO MORA***

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 23 de junio de 2023 (documento 27 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 07 de junio de 2023 (documento 25 del expediente digital), en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

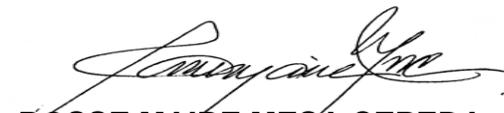
PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 23 de junio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 07 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: el señor FABIO ROZO MORA, lisardobeltran@hotmail.com y de la entidad demandada el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00098 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LEMUS AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG – REGIONAL BOGOTA -
FIDUCIARIA LA PREVISORA

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 21 de julio de 2022 (Archivo 011ContestacionDemanda expediente digital), el apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – REGIONAL BOGOTA - FIDUCIARIA LA PREVISORA**, presentó las excepciones previas que denominó *“No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial”*, e inepta demanda por identificación errónea de las partes de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de “No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial”:

Indica la accionada, frente a la excepción de “No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial”, que como La ley 91 de 1989, creo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio como una cuenta independiente del Ministerio de Educación Nacional, Sin personería jurídica, y como el proceso se encuentra en la etapa procesal oportuna, solicita se vincule a la Entidad territorial, nominadora y empleadora del docente. Esto pues, dada la carencia de personería jurídica del Fondo, y la calidad de Sociedad Anónima y Sociedad de Economía Mixta de su administradora la Fiduprevisora S.A., se le delego a las Entidades territoriales el rol y el deber de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes y expedir los actos administrativos necesarios para que el Fondo hiciera su pago.

Considera que, la entidad que tiene en su poder los antecedentes administrativos de la petición, así como la historia laboral del docente, el registro de su salario, su fecha de vinculación y quien, en ultimas expidió el acto administrativo fuera de tiempo, como lo arguye la demandante, fue el ente territorial.

Por lo tanto, como la demanda no se comprendió a todos los litisconsortes debe declararse esta excepción previa y terminarse el proceso, o, para evitar nulidades, debe vincularse al ente territorial y corrérsele traslado de la demanda para que la conteste

1.2. Excepción previa de INEPTA DEMANDA POR IDENTIFICACIÓN ERRONEA DE LAS PARTES

Respecto de la “inepta demanda por identificación errónea de las partes” manifestó que la demanda va dirigida a la regional Bogotá del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), manifiesta que

dicha entidad, o regional de dicha entidad no existe. El FOMAG es un patrimonio autónomo, no una entidad, por lo tanto, no tiene regionales constituidas, y no funciona bajo los principios de descentralización o desconcentración administrativa.

Por el contrario, el FOMAG, al ser solo una cartera de fondos, se limita solamente a desembolsar los recursos reconocidos por los entes territoriales, a través de las actuaciones de su vocera LA FIDUPREVISORA S.A. todo esto, se encuentra apoyado en la ley 91 de 1989, el Decreto 1272 de 2018, y el decreto 942 de 2022. Esta normatividad citada, ratifica, no solo la calidad del FOMAG como patrimonio autónomo, sino la responsabilidad de los entes territorial en el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes. Al no existir la parte demandada, debe declararse la excepción de inepta demanda.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 012FijacionLista03Agosto expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – REGIONAL BOGOTA - FIDUCIARIA LA PREVISORA** mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2022 (archivo 014DescorreExcepciones expediente digital) describió el traslado de las excepciones previas así:

1.1. Respecto de la excepción previa de “No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial”, manifiesta que se atiene a lo que el despacho decida al respecto, teniendo en cuenta que, si bien se esta demandando al Ministerio de Educación Nacional, lo cierto es que es el ente territorial juega un papel importante al momento de realizar los reconocimientos pensionales.

1.2. Respecto de la excepción previa de inepta demanda por identificación errónea de las partes, En cuanto a esta excepción propuesta por la entidad demandada, solicita no dar curso a la misma, pues el artículo 100 del Código General del Proceso señala dos causales de inepta demanda las cuales son por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y tal como lo plantea la entidad no están inmersos los argumentos en ninguna de las dos opciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tales como son “**No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial**”, e inepta demanda por identificación errónea de las partes:

1. Excepción previa de “No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no se encuentra llamada a prosperar, toda vez, que la Secretaria de Educación Distrital no comparte una relación jurídico sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

Si bien es cierto que el numeral 4° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 contemplaron un trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el cual participa las Secretaría de Educación, **las decisiones que esta última toma, no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma, sino a una función desconcentrada y o descentralizada, que cumplen, por disposición de la Ley y del Reglamento a favor del órgano central.**

En efecto, dichas funciones son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan de manera temporal en las entidades territoriales como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, son un atributo del órgano central competente y no de la entidad territorial.

Por ello, todas las manifestaciones de la voluntad de la Secretaria de Educación en lo que respecta al reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realizan en nombre del Ministerio de Educación Nacional por lo que comprometen su responsabilidad directa.

En conclusión, no se aceptará la excepción denominada por la entidad accionada como **No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial** y no se vinculará a la Secretaria de Educación Distrital para que conforme un litisconsorte Necesario, porque solo se necesita adelantar el proceso contra la entidad que reviste la relación jurídico sustancial y es dueña del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es, El Ministerio de Educación Nacional.

2. Excepción previa de inepta demanda por identificación errónea de las partes propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“inepta demanda por identificación errónea de las partes”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas

por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que la demanda va dirigida a la regional Bogotá del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), y manifiesta que dicha entidad, o regional de dicha entidad no existe, y que el FOMAG, al ser solo una cartera de fondos, se limita solamente a desembolsar los recursos reconocidos por los entes territoriales, a través de las actuaciones de su vocera LA FIDUPREVISORA S.A. todo esto, se encuentra apoyado en la ley 91 de 1989, el Decreto 1272 de 2018, y el decreto 942 de 2022. Esta normatividad citada, ratifica, no solo la calidad del FOMAG como patrimonio autónomo, sino la responsabilidad de los entes territorial en el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que la excepción planteada no está dentro de las dos situaciones a saber: “por la falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones, ya que el despacho al momento de admitir la demanda realizó el estudio de estos requisitos y es claro que no hay una identificación errónea de la parte demandada.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar ya de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir que se está demandando al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag y a la Fiduciaria La Previsora

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundadas las excepciones denominadas “**No comprensión de la demanda a todos los litisconsortes/ falta de integración de litisconsorcio por pasiva/ necesidad de vincular al ente territorial**”, e **inepta demanda por identificación errónea de las partes** propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – REGIONAL BOGOTA - FIDUCIARIA LA PREVISORA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – REGIONAL BOGOTA - FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar dentro del proceso al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, quien se identifica con la 1.032.490.579 de Bogotá D.C y T.P 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00119 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HILDEBRANDO DE JESUS AGUDELO ESPINAL

En consideración a que en la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, le fue concedida comisión de servicios a la titular del Despacho, se procederá reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la misma. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintitrés (23)** de **agosto** de **Dos Mil Veintitrés (2023)** a las **diez (10:00)** A.M.

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, paniaquabogota5@gmail.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; laura.munoz@legaljuridico.com; laura.munoz652819@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00121 00
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA LOPEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO), SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que este despacho judicial admitió la demanda instaurada por la señora **LUZ EUGENIA LOPEZ ROJAS**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y que se evidenció por el Despacho que no se logró notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (notificación visible archivos 005 y 006 del expediente digital) toda vez, que la notificación del auto admisorio ordenada se realizó solamente al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, sin notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por lo cual se hace necesario ordenar la notificación de la entidad demandada, en el mismo sentido observa el despacho que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, quien puede tener interese en el resultado del proceso, no fue vinculada al presente proceso por lo cual se hace necesario la vinculación de esta entidad al proceso.

En estos términos, se adoptarán medidas de saneamiento conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., ordenando para el efecto por secretaria se notifique la demanda en debida forma al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculación como parte demandada en el presente proceso de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar de la existencia de esta acción en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², con la finalidad de que esa entidad ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., se adoptan medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, ordenando para el efecto por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **VINCULACIÓN** como entidad demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **VINCULACIÓN** como entidad demandada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**., a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199³ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴

TERCERO En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, esto es al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵.

CUARTO: El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

QUINTO: El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

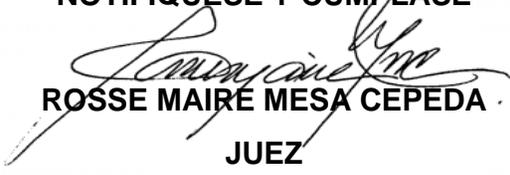
SEXTO Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta los correos electrónicos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, así como al correo de la parte demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; y de la entidad demandada Ministerio De Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la

⁵“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00218 00
DEMANDANTE: RODRIGO PARRA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En consideración a que en la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, le fue concedida comisión de servicios a la titular del Despacho, se procederá reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la misma. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial conjunta de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintitrés (23)** de **agosto** de **Dos Mil Veintitrés (2023)** a las **diez y treinta (10:30)** A.M.

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com y a los correos oficiales de las entidades accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00228 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En consideración a que en la fecha señalada para llevarse a cabo la audiencia dentro del proceso de la referencia, le fue concedida comisión de servicios a la titular del Despacho, se procederá reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la misma. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA nueva fecha para celebrar la audiencia de inicial conjunta de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintitrés (23)** de **agosto** de **Dos Mil Veintitrés (2023)** a las **diez y treinta (10:30)** A.M.

SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2023-00056

**MARIA ISABEL PEREZ RINCON vs. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I
NIVEL E.S.E.**

La parte ejecutante presenta escrito vía email el 05 de junio de 2023 (archivos 06 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital), interponiendo recurso de apelación contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, a través del cual, este Despacho Judicial negó la solicitud de medida cautelar de embargo.

Para efectos de conceder el recurso interpuesto, se hace necesario verificar lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“Artículo 243- APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

.5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.

Se obtiene de la norma en comento que efectivamente, el auto que niegue una medida cautelar, será apelable en el efecto diferido, recurso que se encuentra presentado en tiempo por la parte ejecutante, por lo que El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en **el efecto diferido** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, a través del cual, este Despacho Judicial negó la solicitud de medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: Envíese el proceso a la Corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00119 00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MORENO LONDOÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JAIRO ANTONIO MORENO LONDOÑO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su señor Director, representante legal o, quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia a la

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 5 del archivo 01 Demanda expediente digital: milugoal51@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y a las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con la C. C. No. 41.518.636 de Bogotá y T.P. No. 27.688 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 9 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00185 00
DEMANDANTE: JAIME HERNANDO CRUZ BRAVO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JAIME HERNANDO CRUZ BRAVO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 30 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante erreramatias@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 30 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00188 00
DEMANDANTE: GUIDO ENRIQUE MOSQUERA ORDOÑEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **GUIDO ENRIQUE MOSQUERA ORDOÑEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 19 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante ducuarachamorromariaisabel@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 19 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00190 00
DEMANDANTE: ERNESTO GIL
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **ERNESTO GIL**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 43 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante abogado.leonardoherrera@gmail.com; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 43 de la demanda principal: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00192 00
DEMANDANTE: SONIA MARCELA MANCERA HERNANDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **SONIA MARCELA MANCERA HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 20 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante nelsontrivino.abogado@gmail.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 20 del archivo 02 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**



**EXPEDIENTE 2023 00195 00
CLAUDIA MILENA CALDERÓN DAZA VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – SUBRED NORTE**

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MILENA CALDERÓN DAZA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – SUBRED NORTE**, para el estudio de admisión de la demanda.

I.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La parte actora a través de apoderado judicial radica demanda que correspondió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en cabeza del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en providencia de fecha 1 de junio de 2023 (archivo 3 del expediente digital), decide remitir por competencia el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo anterior al considerar que lo pretendido es la existencia de un vínculo laboral entre un particular y una entidad pública.

Efectivamente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de este tipo de controversias y, en esta medida este Despacho avoca el conocimiento de la presente acción, procediendo al estudio de la misma; al respecto fueron encontradas las siguientes falencias, que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. ADECUAR la demanda a la naturaleza del medio de Control a instaurar, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021; también se deberá corregir la misma, con las pautas establecidas en los artículos 1, 2, 3 y, 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. Deberá indicar con toda precisión el acto o actos que se pretenden en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.CA., y como fue agotada la actuación administrativa frente a la entidad demandada, para lo cual, deberá adecuar el poder, las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Acompañar a la demanda los actos acusados, los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos objeto del presente proceso y demás anexos determinados en el artículo 166 del C.P.A.CA, especificando cuáles de ellos son los demandados.

4. FALTA DE ACREDITACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021: Dentro del proceso no se evidencia el acatamiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con este auto y con la subsanación que se presente.

5. Deberá ser estimada en forma razonada la cuantía, vale anotar, indicando los conceptos, sumas parciales o fracciones por periodos de tiempo, junto con las operaciones aritméticas que arrojen la suma total. Estas sumas conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se deben considerar por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, o que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que no se satisface este requisito en la forma presentada en la demanda.

II.- Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Se tiene como correo electrónico de notificaciones de la parte actora el correo electrónico manuel.justiciayderecho@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00199 00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO SERNA VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **RUBEN DARÍO SERNA VARGAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su señor Director, representante legal o, quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia a la

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 19 del archivo 01 Demanda expediente digital: rubensara1976@gmail.com; islonial@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y a las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ**, identificado con la C. C. No. 4.043.293 de Belén Boyacá y T.P. No. 245.718 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 25 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00202 00
DEMANDANTE: MATILDE WILCHES SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MATILDE WILCHES SALAZAR**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 19 del archivo 01 Demanda expediente digital: abogado24.colpen@gmail.com; depjudicial2.colpen@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y a las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado con la C. C. No. 52.218.999 de Bogotá D. C y T.P. No. 175.338 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 20 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00205 00**
DEMANDANTE: **JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO**
DEMANDADOS: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ CABALLERO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 34 archivo 002EscritoDemanda expediente digital esto es, notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogados@outlook.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 34 archivo 002EscritoDemanda expediente digital, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

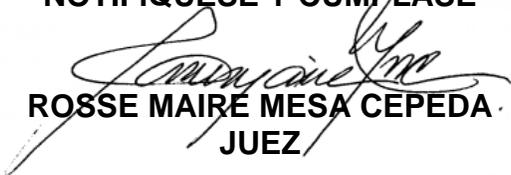
agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.099.342.720 de Jesús María- Santander y con T.P 272.734 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., primero (01) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00210 00

DEMANDANTE: MYRIAM GOMEZ GUZMAN

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION
DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA
S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **MYRIAM GOMEZ GUZMAN** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al proceso.

2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al las partes, se tendrán en cuenta las direcciones roaortizabogados@gmail.com;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

miyo1906@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

7. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la señora MYRIAM GOMEZ GUZMAN, al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 23 del archivo 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00214-00

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARGARITA AGULEDO ALZATE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para decidir sobre la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, considerando que al revisar las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que el señor Cesar Chaparro Nivia (q.e.p.d) laboró al servicio del Magisterio en la Institución Educativa Dorada que se encuentra ubicada en el Municipio La Dorada Caldas (Ver Folio 87 Documento 3 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 168¹ de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial, no siendo el domicilio del demandante la ciudad de Bogotá D.E. <<artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 del C.P.A.C.A.>>

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Manizales**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico andreadelpilar14@hotmail.com – margarita_agudelo1@hotmail.com.

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

2023-00214

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00215-00

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARIA CASTAÑEDA MURILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, para decidir sobre la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que la señora María Castañeda Murillo labora al servicio del Magisterio en la Institución Educativa Rural Antonio Nariño que se encuentra ubicada en el Municipio de Cajicá Cundinamarca (Ver Folio 48 Documento 2 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 168¹ de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial y conforme el Acuerdo de competencia PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Zipaquirá**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

2023-00215

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335 021 2023 00216 00
DEMANDANTE: ISOLINA RAMÍREZ GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAICAO – ALCALDÍA DE MAICAO y la
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO.

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ISOLINA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE MAICAO – ALCALDÍA DE MAICAO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MAICAO**, ingresa al despacho para decidir sobre su admisión y despacho avizora una falta de competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció en materia de competencias, lo siguiente:

***ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, dentro de la presente acción se observa, primero que el asunto es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y segundo, que la prestación de servicios de la demandante se origina en **MAICAO** Departamento de la **GUAJIRA** <<según las certificaciones aportadas – fls. 15 al 20 del archivo 1 del expediente digital>>, correspondiendo la competencia al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha.

Por lo anterior, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto debido a que los servicios prestados se efectuaron en una ciudad diferente a Bogotá. En aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 2006, PCSJA20-11653 de 2020 y PCSJA21-11771 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3 del artículo 156 y 168 ¹ del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a declarar su falta de competencia y a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, por ser la Sede Judicial territorialmente competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA (REPARTO)**, previa las anotaciones y constancias del caso.

TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 9 del archivo 1 del

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

expediente digital: mcm2609@hotmail.com; marcastam@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) agosto dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00219 00
CONVOCANTE: CONSTANZA BARRIOS SUAREZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ESCIDIR
Y DESGLOZAR

Procede el Despacho al estudio de las **CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES** celebradas entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ANDRES FERNANDO GOYES BUCHELI** ante la **PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, y las personas que se relaciona a continuación:

CONSTANZA BARRIOS SUAREZ	CC. No.36.380.806,
MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ	CC. No.1.098.648.708,
NEYSEE ALVAREZ DE MORENO	CC. No.35.463.628

El artículo 24 de la ley 640 de 2001 establece que la competencia para la aprobación o improbación de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo radica en el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

No obstante, sobre la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes, o contra uno o varios demandados el artículo 88 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 306 de C.P.A.C.A. establece:

“(…)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)"

Revisado el expediente, observa el Despacho que la presente conciliación no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto como quiera que se derivan de relaciones laborales diferentes y provienen de reclamaciones formuladas ante la administración de forma individual por periodos y cargos diversos. Adicionalmente, para el estudio de la legalidad de los acuerdos conciliatorios, el operador judicial no pudo valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar en cada caso en particular los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de los convocantes, motivo por el cual este presupuesto tampoco se cumple.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho fundamental a la administración de justicia, por una parte, se avocará el conocimiento de la solicitud de conciliación presentada por la señora **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ** y se ordenará el desglose de los documentos relativos a demás convocantes, junto con el acta de reparto correspondiente, para que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se designe el Juez que le corresponda en turno.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento únicamente respecto de la conciliación extrajudicial correspondiente a **CONSTANZA BARRIOS SUAREZ**, identificado con C. C. No. 36.380.806 de Bogotá conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ESCINDIR la actuación de la referencia, para lo cual se dispone a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda, los cuales corresponden a las siguientes personas:

MARLON EDUARDO ACUÑA LOPEZ	CC. No.1.098.648.708,
NEYSEE ALVAREZ DE MORENO	CC. No.35.463.628

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**



EXPEDIENTE 2023 00222 00

**ZAIDA MELISSA VERA RIVERA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por el apoderado judicial de la señora **ZAIDA MELISSA VERA RIVERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observa la siguiente falencia:

1. FALTA DE ACREDITACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021: Dentro del proceso no se evidencia el acatamiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con este auto y con la subsanación que se presente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEGUNDO: Se tiene como correo electrónico de notificaciones de la parte actora el correo electrónico notificaciones@tautivaoyuelaabogados.com; servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com; diego.tautiva@outlook.com

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO No. 2023-00224
DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MANZUR vs. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MANZUR, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **dentro del expediente 2017-00342**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de mayo de 2022; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.”

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión

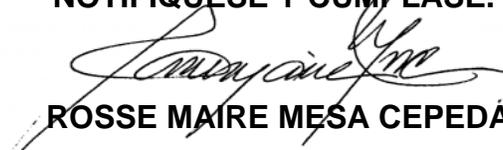
normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para tal efecto, se dispone ORDENAR que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2017-00342** -00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **dentro del expediente 2017-00342**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 13 de mayo de 2022, con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo probajuridica@gmail.com

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00228 00**
DEMANDANTE: **FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA**
DEMANDADOS: **NACION SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA** en contra de la **NACION SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACION SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 53 archivo 001EscritoDemanda expediente digital guillermojutinico@gmail.com; falusocbel@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 53 archivo 001EscritoDemanda expediente digital judicialdistrito@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

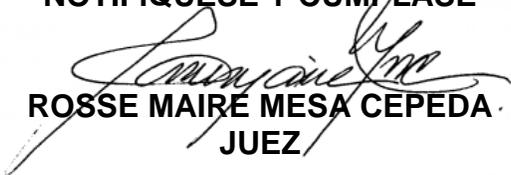
agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, quien se identifica con la C.C. No. 11.374.166 de Fusagasugá y con T.P 47074 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 **2023 00230 00**

DEMANDANTE: **INGRIDT POVEDA ZARATE**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **INGRIDT POVEDA ZARATE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para el estudio de admisión de la demanda, al respecto se encuentra:

FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022: El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**



EXPEDIENTE 2023 00233 00

**LUZ MARINA CASTRO MORA VS. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL y la señora ANA IRENE CRUZ ZÚÑIGA**

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por la señora **LUZ MARINA CASTRO MORA**, a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y de la señora **ANA IRENE CRUZ ZÚÑIGA**, se **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observa la siguiente falencia:

1. FALTA DE ACREDITACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021: Dentro del proceso no se evidencia el acatamiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con este auto y con la subsanación que se presente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

SEGUNDO: Se tiene como correo electrónico de notificaciones de la parte actora el correo electrónico cfarfanlaw@gmail.com

TERCERO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00235 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: CRISTINA RODRIGUEZ CORZO

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **CRISTINA RODRIGUEZ CORZO** ante la **PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de esta.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante La PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

La reliquidación y pago de prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, como lo es la Prima Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, incluido el porcentaje a la Reserva Especial del Ahorro, por los periodos de tiempo y el monto total de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO identificada con la C.C. 1020733211 y con T. P. No. 232.132 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

HECHOS:

1. Que la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, ha prestado sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de Superintendente Delegado 0110 – 19.

2. Que para el pago de prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1993, cuyo objeto fue el reconocimiento y el pago de las prestaciones económicas y médico asistencias y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, como lo son los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (antes Corporanónimas) consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

4. Que por Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencias de Sociedades.

5. Que en el artículo 12 del mencionado Decreto dispuso que el pago de beneficios económicos sería asumido por las Superintendencias.

6. Que la Superintendencia de Industria y Comercio decidió excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos y Prima por dependientes.

7. Resalta que, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros como parte del salario, dado que la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la reserva y debía hacerlo.

Es así como estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, estos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada reserva especial de ahorro. Asimismo, en algunas peticiones se solicitaba el reconocimiento y pago de prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

Finalmente se señalaban en los referidos escritos, que para la reclamación se debería aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La Superintendencia de Industria y Comercio, emitió respuesta al derecho de petición, que no accedía al objeto de estos, basado en las siguientes consideraciones:

- No reconocer la reserva especial de ahorro como base de liquidación de la bonificación por recreación, la prima de actividad y prima por dependientes; dado que, el Comité de Conciliación acogió el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública con fecha del 9 de mayo del 2007, en este señaló: que en relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta tales como la bonificación por recreación, la prima de actividad y prima por dependientes, las normas que lo contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación en la reserva especial de ahorro. En consecuencia, en criterio de esta dirección no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto de asignación básica, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente por cuanto “Dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad”.

- Frente a la indemnización de la prima de alimentación no se accede a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 del 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.

9. Los peticionarios, no conformes con la respuesta y por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral.

- Expusieron los argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

10. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de la impugnación.

Es así como, los funcionarios que presentaron el derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el curso del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa.

11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.” con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.

Aclarando que, se negaron todas las pretensiones de algunas demandas que, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

12. De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección D, que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la reliquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Además, en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar

fórmulas de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta donde se reconoce que la SIC debe reliquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad
- Bonificación por recreación
- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el caso donde haya una conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, modificado por el Acuerdo 003 de 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

Por otro lado, en relación con la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de la indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas, derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1965 de 1997, debe estar a los exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional.

13. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendió su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

14. Finalmente que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud aceptó la misma en su totalidad, quedado todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 104 a 112 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

“(...) el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento al convocado la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, la cuantía **de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$12.974.628)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos para adelantar los trámites requeridos, sí como a aprobación del Juez Administrativo. En los términos ya transcritos.

Indico el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** existen pruebas necesarias que justifican el acuerdo y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial contenida en acta de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación N° E-2023-306107 del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual, la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO y LA SUPERINTENDENCIA, el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto puesto que versa sobre una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en condición de entidad convocante y la señora **CRISTINA RODRIGUEZ CORZO** en calidad de convocada, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. La señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el día veintisiete (27) de febrero de 2023, Derecho de petición de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, con la constancia de envió electrónico de la misma fecha; con No. de Radicación 23-78837- -00000-0000, visible a (fls, 40 a 47 archivo 001EscritoDemanda expediente digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante el Oficio N.º 23-78837- -2 del 25 de abril de 2023, manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesiones del 3 de marzo del 2011, del 27 de noviembre del 2012 y del 22 de septiembre del 2015, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. (fls. 48 a 51 archivo 001EscritoDemanda expediente digital). De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, radicado interno No. 23-78837, elevada por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentada ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá. (fls. 14 a 25 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Certificado expedido por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde consta la decisión proferida por la

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

entidad frente a la solicitud de conciliación N.º 23-78837. (fls. 26 a 28 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Poder debidamente otorgado por el representante de la SIC al Dr. Harol Antonio Mortigo Moreno, con C.C 11.203.114 de Chía y T.P 266.120 del C. S. de la J. (fol. 29 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Decreto N° 0610 de 2023 por el cual se hace un nombramiento ordinario y se termina un encargo (fol. 32 a 33 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 20158 de 2023 por el cual se hace un encargo por vacancia definitiva (fol. 34 a 35 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 2991 de 2023 por el cual se delegan unas funciones (fol. 36 a 37 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Derecho de petición suscrito por el convocado, de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (fls 40 a 47 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Respuesta al Derecho de Petición dado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de fecha 25 de agosto de 2022, con radicado N.º 23-78837- -0. por medio de la cual remite la formula conciliatoria y la liquidación básica de conciliación, solicitándole que en el plazo de un mes deberá allegar comunicación con la aceptación de la liquidación y otros requisitos para continuar con el trámite (fls. 48 a 50 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Liquidación básica de conciliación expedida por la SIC de fecha 20 de abril de 2023 (fls. 51 a 52 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023 y radicado N.º 23-78837-4, donde la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, manifiesta que acepta las sumas incluidas en la liquidación a su favor por concepto de la prima por dependientes incluyendo la reserva especial de ahorro y anexa la documentación solicitada. (fls. 53 a 54 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Constancia de servicios, de la convocada señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, de fecha 03 de mayo de 2023 expedido por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC. (fol. 56 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 19376 de 2016 por el cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva a la convocada. (fol. 57 a 58 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Acta de posesión N° 7085, de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, con fecha del 07 de junio de 2016, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 (fol. 59 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 7302 de 2020 por el cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva a la convocada (fol. 60 a 61 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Acta de posesión N° 7835, de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, con fecha del 11 de marzo de 2020, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (fol. 62 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 42065 de 2020 por el cual se hace un nombramiento ordinario (fol. 63 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Acta de posesión N° 7865, de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, con fecha del 03 de agosto de 2020, en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 06 (fol. 64 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 12363 de 2022 por el cual se hace un nombramiento ordinario (fol. 65 a 66 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Acta de posesión N° 8108, de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, con fecha del 15 de marzo de 2022, en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 09 (fol. 67 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 48719 de 2022 por el cual se hace un encargo por vacancia definitiva (fol. 68 a 70 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Acta de posesión N° 8173, de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, con fecha del 28 de julio de 2022, en el cargo de Superintendente Delegado 0110 Grado 19 (fol. 71 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 67752 de 2022 por el cual se da por terminado un encargo en vacancia definitiva (fol. 72 a 73 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Resolución N° 425 de 2023 por el cual se hace un nombramiento ordinario (fol. 74 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

- Acta de posesión N° 8229, de la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO, con fecha del 17 de enero de 2023, en el cargo de Superintendente Delegado 0110 Grado 19 (fol. 75 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).
- Resolución N° 22626 de 2022 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes (fls. 76 a 77 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).
- Resolución N° 3623 de 2023 por la cual se acepta una renuncia (fls. 78 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).
- Resolución N° 11178 de 2023 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a un ex servido público. (fls. 79 a 80 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).
- Auto N.º 148 de fecha 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023)., suscrito por el Procurador 81 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, por medio del cual admite la solicitud de conciliación y fija fecha para audiencia (fls. 84 a 86 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).
- Conciliación extrajudicial contenida en acta de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud de conciliación con Radicación N° E-2023-306107 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual, la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO llegan a una fórmula de arreglo. (fls. 104 a 112 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante La PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-306107 de 17 de mayo de 2023 (fls. 104 a 112 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital)., se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del

servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral

anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**" (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada la conciliación aportada por la entidad (fls. 14 a 25 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital) y el acta de conciliación realizada ante La PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 104 a 112 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación de los factores devengados, como lo es: *prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos*, prima por dependientes factores que efectivamente el convocado devengó durante los años 2021 a 2023 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad (fls. 51 a 52 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital). De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, consignada en el acta del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante La PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N.º E-2023-306107, entre la señora CRISTINA RODRIGUEZ CORZO identificada con la C. C. No. 13.255.132, y tarjeta profesional número 232.132 del C. S. de la J quien actúa en nombre propio y la Superintendencia de Industria y comercio (fls. 104 a 112 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 26 a 28 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital), respecto de la solicitud inicial elevada por la convocada a la entidad. (fls 40 a 47 archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

TERCERO: La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocante consignada en el acta de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), obrante a folio (fls. 26 a 28 del Archivo 001EscritoDemanda expediente digital).

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos electrónicos notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; así como al correo de la convocada crystina10688@gmail.com. y a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm81@procuraduria.gov.co; mleal@procuraduria.gov.co; yltorres@procuraduria.gov.co; ypinzon@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (01) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00236 00
DEMANDANTE: **DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado del señor **DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para el estudio de admisión de la demanda.

Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021: La apoderada de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de, el cual indica que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Verificado el expediente, se encuentra que el traslado de la demanda efectuado por el apoderado a la Entidad, a pesar de contener los anexos, no contiene el escrito de la demanda (fl. 299 del archivo 001 del expediente digital). Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A y 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 66 del archivo principal de la demanda digital mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; ascontridas@hotmail.com , de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00238 00
DEMANDANTE: WILLIAM FABIAN SÁNCHEZ CASALLAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **WILLIAN FABIAN SÁNCHEZ CASALLAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198

y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 15 del archivo 01Demanda expediente digital: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá D. C y T.P. No. 362.438 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 40 al 42 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00239-00

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OMAR ALEJANDRO MÉNDEZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, ingresa para decidir la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que el señor Omar Alejandro Méndez Romero, laboró al servicio de la Policía Nacional en la Unidad Región Metropolitana de Policía de la Sabana específicamente en la estación de Policía de Zipacón- Cundinamarca (Ver Folio 39 Documento 2 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 168¹ de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial y conforme el Acuerdo de competencia PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Facatativá**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico javieralfonsoabogados@gmail.com - juridica@javieralfonsoabogados.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

2023-00239

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023-00241

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **SANDRA ELIZABETH CRUZ RÍOS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para el impulso procesal correspondiente.

Al respecto se, **CONSIDERA:**

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2023 (archivo 3 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en donde solicita el retiro de la demanda, por el error cometido al momento de radicar la presente acción, pues en realidad corresponde la competencia a Barrancabermeja y no a la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda presentado, por cuanto no ha sido notificado a ninguno de los demandados; para los efectos correspondientes se ordenará la entrega de los anexos digitales y la expedición de una constancia secretarial sobre el retiro de la acción, dejando además las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el 21 de julio de 2023 (archivo 3 del expediente digital), por cumplirse lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. Para los efectos correspondientes se

ordenará la entrega de los anexos digitales y la expedición de una constancia secretarial sobre el retiro de la acción, dejando además las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte actora al correo electrónico notificaciones@abogadostriana.com.

TERCERO: SE INDICA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023),

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00242 00
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO PICO NIÑO
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA -
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **JAVIER FERNANDO PICO NIÑO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. **La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informadas a folio 19 archivo 001EscritoDemanda expediente digital Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

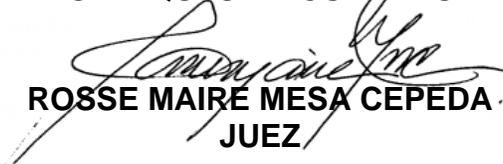
³ *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 19 archivo 001EscritoDemanda expediente digital así; La NACIÓN Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; Departamento de Cundinamarca – Secretaria De Educación notificaciones@cundinamarca.gov.co; Fiduprevisora S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y con T.P 112.907 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder allegado con la demanda principal y para todos los efectos legales dentro de este proceso judicial..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00247 00

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JEISSON JAIR CALDERON DUARTE y otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – DIRECCIÓN NACIONAL POLICIA NACIONAL**, ingresa para decidir la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que el señor Jeisson Jair Calderón Duarte, laboró al servicio de la Policía Nacional en la Metropolitana de Ibagué (Ver Folio 289 Documento 2 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 168¹ de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué Tolima, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial y conforme el Acuerdo de competencia PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Ibagué Tolima**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico javieralfonsoabogados@gmail.com - juridica@javieralfonsoabogados.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

2023-00247

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00250 00

DEMANDANTE: YENITZA ALEJANDRA FERNANDEZ CRUZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA – la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **YENITZA ALEJANDRA FERNANDEZ CRUZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al las partes, se tendrán en cuenta las direcciones proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; contactenos@cundinamarca.gov.co;
notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

7. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 17 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011